

Santiago de Cali, 11 de junio de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA(Reparto)

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIEGO FERNANDO OSPINA TORO

Accionado(s): UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

DIEGO FERNANDO OSPINA TORO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.220.598 de Cartago (V), actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la universidad SERGIO ARBOLEDA, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MEDIANTE Proceso de Selección Nro. 2435 a 2473 Territorial 9, convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a diferentes entidades de los Departamentos de Nariño, Valle del Cauca y Santander.

SEGUNDO. Me inscribí al cargo de ascenso Líder de programa código 206 grado 8 identificado con la opec 188135, ubicado en la Gobernación del Valle del Cauca, Para el mencionado cargo se inscribieron 5 personas, tal como se muestra en la siguiente imagen, obtenida de la plataforma SIMO:

Listado de códigos de aspirantes inscritos

Códigos usuarios inscritos

Denominación: LIDER DE PROGRAMA
Código de empleo: 188135
Proceso de Selección: GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO
Aspirante: diego fernando ospina toro
Código de inscripción: 555950391
Estado de Inscripción: **INSCRITO**

Listado de códigos de inscripción de usuarios

Código de inscripción de usuarios

PROCESO DE SELECCIÓN

ASPIRANTE

ESTADO DE INSCRIPCIÓN

PROCESO DE SELECCIÓN

ASPIRANTE

Listado de usuarios inscritos

🏠 🔍 📄 🔄

TERCERO. Actualmente ocupo el cargo de Profesional especializado código 222 grado 5 en la Gobernación del Valle del Cauca.

CUARTO. Aporté todos los documentos, soportes de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, el cual corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

- Certificado de Formación Profesional como Economista.
- Certificado de Especialización en Finanzas Publicas
- Certificado de Especialización en Administración financiera
- Certificados de educación informal
- Certificados laborales

Los documentos aportados pueden ser visualizados en dicha plataforma así:

Estado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
F Y C CONSULTORES	XIV CONGRESO NACIONAL DE PRESUPUESTO	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
ENLACES DE COLOMBIA	TALLER MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
politecnico superior de colombia	diplomado derecho administrativo	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
ESAP	CONTRATACION ESTATAL	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
BANCOLDEX	HERRAMIENTAS ACCEDER A CREDITO	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
BANCOLDEX	ASESOR GERENCIAL NEGOCIACION INTERNACIONAL	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS	No Valido	El documento aportado NO corresponde a las disciplinas académicas solicitadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.	
FY C CONSULTORES	CIERRE PRESUPUESTAL	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
CENDAP	GESTION FINANCIERA	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
ESAP	INTERVENTORIAS	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
1 - 10 de 20 resultados				1 2
INTEC	CIERRE FISCAL	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
CENDAP	GESTION FINANCIERA,ADMINISTRACION TESORERIA Y EJECUCION PAC	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION FINANCIERA	No Valido	El documento aportado NO corresponde a las disciplinas académicas solicitadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.	
PRACTICA	FLUJO DE CAJA	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
HIGH TRAINING PROFESSIONAL GROUP	CIERRE PRESUPUESTAL	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
ESAP	GESTION FINANCIERA	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
HIGH TRAINING PROFESSIONAL GROUP	PRESUPUESTO PUBLICO	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
INSTITUTO ESTUDIOS MINISTERIO PUBLICO	GESTION PUBLICA	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
INFIVALLE	INVERSION	No Valido	El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación Informal.	
UNIVERSIDAD LIBRE	ECONOMIA	Valido	El documento aportado es valido, sin embargo, es insuficiente para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION, toda vez que no fue aportado el Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION PUBLICA., exigido por el empleo ofertado.	

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Gobernación del Valle	profesional especializado	2020-06-02		No Valido	El presente documento no se valida a razón de que el aspirante ya acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia mediante la validación de otros documentos.	🔍
DANE	profesional especializado	2017-10-02	2020-06-01	No Valido	El presente documento no se valida a razón de que el aspirante ya acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia mediante la validación de otros documentos.	🔍
lubirmotors	coordinador comercial	2013-06-30	2014-12-31	No Valido	El presente documento no se valida a razón de que el aspirante ya acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia mediante la validación de otros documentos.	🔍
fundacion calidad superior	capacitador	2012-01-10	2012-12-31	No Valido	El presente documento no se valida a razón de que el aspirante ya acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia mediante la validación de otros documentos.	🔍
empresas municipales de cartago	gerente	2010-09-30	2011-12-30	No Valido	El presente documento no se valida a razón de que el aspirante ya acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia mediante la validación de otros documentos.	🔍
empresas municipales de cartago	subgerente financiero	2009-03-16	2010-09-29	Valido	El documento aportado es valido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EXPERIENCIA exigido para el empleo ofertado.	🔍
empresas municipales de cartago	jefe de presupuesto	2008-01-02	2009-03-15	No Valido	El presente documento no se valida a razón de que el aspirante ya acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia mediante la validación de otros documentos.	🔍
instituto cartagüense de vivienda incavi	gerente	2001-08-08	2003-01-23	Valido	El documento aportado es válido para la acreditación de la Experiencia profesional relacionada hasta el 23/01/2003, debido que contando este lapso se acredita el Requisito Mínimo exigido. El tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes.	🔍

1 - 8 de 8 resultados

<< < 1 > >>

Total experiencia válida (meses):

36.00

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

QUINTO: Que para dicha vacante en el concurso se exige como requisitos mínimos, los que se encuentran establecidos en la plataforma SIMO

Funciones

- 7. LAS DEMAS QUE SE LE ASIGNEN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.
- 6. COORDINAR ACTIVIDADES CON EL EQUIPO DE TRABAJO PARA EL SEGUIMIENTO AL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS.
- 5. COORDINAR Y APOYAR EN ACTIVIDADES Y/O COMPROMISOS A TRABAJAR EN LOS TEMAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE LA CALIDAD-SIG DEL PROCESO ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO.
- 4. COORDINAR CON EL PERSONAL DE APOYO LAS COMUNICACIONES PARA DAR RESPUESTA A LOS DIFERENTES REQUERIMIENTOS EN MATERIA PRESUPUESTAL, O A OFICIOS Y/O CIRCULARES QUE SE PROYECTEN EN MATERIA PRESUPUESTAL.
- 3. CALCULAR PERIODICAMENTE (MENSUALMENTE) EL INDICADOR 617/2000.
- 2. COORDINAR ACTIVIDADES CON EL PERSONAL DE APOYO EN EL PROCESO ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO EN LO REFERENTE A LOS TRAMITES PRESUPUESTALES RADICADOS EN LA SUBDIRECCION DE PRESUPUESTO (SOLICITUDES DE CDP, REVISION DE REGISTROS PRESUPUESTALES DE COMPROMISOS Y MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEPARTAMENTAL.
- 1. COORDINAR CON EL GRUPO DE APOYO ASIGNADO ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO.

Requisitos

🎓 **Estudio:** Titulo de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION PUBLICA.

📅 **Experiencia:** Treinta y seis(36) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

☰ [Ver aquí](#)

Vacantes

👤 **Dependencia:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, 🏠 **Municipio:** Cali, **Total vacantes:** 1

📁 EMPLEO

Lider de programa

👤 nivel: profesional 📄 denominación: lider de programa 🎓 grado: 8 📄 código: 206 📄 número opec: 188135 📄 asignación salarial: \$8879305 📄 vigencia salarial: 2022

🏛️ GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO 📄 Cierre de inscripciones: por definir

👤 Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

gestionar y adelantar labores de apoyo desde el despacho del departamento de hacienda y finanzas publicas, dando apoyo al proceso administrar el presupuesto de la subdirección de presupuesto y finanzas publicas, con el fin de aportar herramientas y elementos técnicos necesarios para la toma de decisiones. adicionalmente, para la formulación de recomendaciones que soporten la implementación de directrices y lineamientos estipulados para el desarrollo del proceso.

En la misma plataforma se encuentra el decreto No. 1-17-0885 (19 agosto de 2021) “Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, donde se indican los siguientes requisitos:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-0885 (19 Agosto de 2021)

“Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca”

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	PROFESIONAL
Denominación del Empleo	LÍDER DE PROGRAMA
Código	206
Grado	08
Dependencia	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
Cargo del jefe inmediato	QUIEN EJERZA LA JEFATURA DE LA DEPENDENCIA

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional y título de posgrado en la modalidad de especialización, en Administración Pública. Tarjeta o matrícula profesional según ley.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.
ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
Economía, Administración, Contaduría y Afines	Administración o Contaduría Pública o Economía y afines.

SEXTO. Después del proceso de inscripción, se adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, cuyos resultados preliminares fueron publicados el día 9 de mayo del presente año, obteniendo como resultado NO ADMITIDO, aduciendo la Universidad Sergio Arboleda *“El documento aportado NO corresponde a las disciplinas académicas solicitadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”*.

SEPTIMO. Estando dentro del término presente la respectiva reclamación, argumentando que para el título de posgrado no podría exigirse una profesión específica, sino que este debía estar dentro del núcleo básico del conocimiento, como es el de Administración o contaduría pública o Economía o afines, para la cual se cita el concepto 157111 de 2015 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que claramente estableció lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca

al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.

En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos.

En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.

*De manera que es necesario recalcar que, **en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma.***

Así, para dar respuesta a su pregunta, cada núcleo supone enfoques y campos del conocimiento distintos y, por lo tanto, no necesariamente deben contemplarse todos los NBC como requisito de formación académica para el desempeño de un empleo, sino que tal requisito se define con base en la descripción funcional del empleo (propósito principal y descripción de funciones esenciales). En otras palabras, son las funciones las que determinan el requisito de formación académica para cada caso.

Por lo tanto, las entidades públicas en los manuales de funciones y de competencias laborales deberán incluir el núcleo básico del conocimiento que requieran, de acuerdo con el perfil del empleo y el contenido funcional del mismo.

Consultando el manual de funciones de la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra en el artículo 37 lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN**

DECRETO No. 1-17-0885
(19 Agosto de 2021)

"Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca"

Artículo 37. Requisitos mínimos y máximos de estudios y experiencia. De conformidad con los rangos establecidos en el Artículo 13.2 del Decreto Ley 785 de 2005, se adoptan en la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca para los diferentes cargos los siguientes requisitos mínimos y máximos por nivel jerárquico:

NIVEL	REQUISITO	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
DIRECTIVO	MÍNIMO	Título profesional en Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.
	MÁXIMO	Título profesional en NBC del SNIES. Título de postgrado en áreas relacionadas con el cargo a nivel de maestría o de doctorado.	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional.
ASESOR	MÍNIMO	Título profesional en NBC del SNIES.	Doce (12) meses de experiencia profesional.
	MÁXIMO	Título profesional en NBC del SNIES. Título de postgrado en áreas relacionadas con el cargo a nivel de especialización.	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
PROFESIONAL	MÍNIMO	Título profesional en NBC del SNIES	No aplica, primer empleo.
	MÁXIMO	Título profesional en NBC del SNIES. Título de postgrado en áreas relacionadas con el cargo a nivel de especialización.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.

Como se puede apreciar para el nivel profesional el requisito mínimo es poseer título profesional en NBC del SNIES y máximo título profesional en NBC del SNIES, título de posgrado en áreas relacionadas con el cargo a nivel de especialización, y 36 meses de experiencia, condiciones que fueron certificadas por mí al momento de la inscripción.

Es importante mencionar que el cargo de Líder de programa al cual me inscribí tiene las siguientes funciones, incluidas en el concurso como en el manual específico de funciones:

- 7. LAS DEMAS QUE SE LE ASIGNEN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.
- 6. COORDINAR ACTIVIDADES CON EL EQUIPO DE TRABAJO PARA EL SEGUIMIENTO AL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS.
- 5. COORDINAR Y APOYAR EN ACTIVIDADES Y/O COMPROMISOS A TRABAJAR EN LOS TEMAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE LA CALIDAD-SIG DEL PROCESO ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO.
- 4. COORDINAR CON EL PERSONAL DE APOYO LAS COMUNICACIONES PARA DAR RESPUESTA A LOS DIFERENTES REQUERIMIENTOS EN MATERIA PRESUPUESTAL, O A OFICIOS Y/O CIRCULARES QUE SE PROYECTEN EN MATERIA PRESUPUESTAL.
- 3. CALCULAR PERIODICAMENTE (MENSUALMENTE) EL INDICADOR 617/2000.
- 2. COORDINAR ACTIVIDADES CON EL PERSONAL DE APOYO EN EL PROCESO ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO EN LO REFERENTE A LOS TRAMITES PRESUPUESTALES RADICADOS EN LA SUBDIRECCION DE PRESUPUESTO (SOLICITUDES DE CDP, REVISION DE REGISTROS PRESUPUESTALES DE COMPROMISOS Y MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEPARTAMENTAL.
- 1. COORDINAR CON EL GRUPO DE APOYO ASIGNADO ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO

Como se puede ver es claro que todas las funciones son de la naturaleza de las finanzas públicas, para la cual cuento con una especialización en esa misma materia como también una especialización en administración financiera, tal como se puede observar en los documentos aportados.

OCTAVO. La Universidad desestimó ese argumento, manifestando que: *Así las cosas, para el presente proceso de selección, la entidad optó por definir la OPEC en el requisito de educación los títulos de posgrado específicos de acuerdo con*

lo establecido en el manual de funciones de la entidad, es decir, para poder cumplir con el requisito mínimo se deben de acreditar un de los posgrados señalados en la OPEC y MEFCL, de conformidad a los requisitos de educación previamente señalados.

En dichos términos no es posible considerar acceder a la solicitud planteada por usted en el escrito de reclamación.

En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “No Admitido” dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

NOVENO. En la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, cuyos resultados preliminares fueron publicados el día 9 de mayo del presente año, cuatro de los cinco participantes aparecimos como no admitidos, sin embargo, una vez agotada la etapa de reclamaciones, para tres de ellos se cambió su estado a admitido.

☰ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	570085165	555991780	No Aplica
Admitido	661413036	558146073	No Aplica
Admitido	661413107	559554806	No Aplica
Admitido	661413193	559615761	No Aplica
No Admitido	570085250	559950391	No Aplica

NOVENO. Consultado la opec No. 188135 para la cual me inscribí, en la plataforma de la CNSC SIMO se puede constatar que no se publicaron las equivalencias a las cuales podría aplicarse el requisito de estudio o experiencia para este empleo, no obstante el manual de funciones expedido por la Gobernación del Valle mediante decreto No. 1-17-0885 (19 agosto de 2021) “Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca”, en el capitulo VI dispuso:

CAPITULO VI EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

Artículo 29, Equivalencias entre estudio y experiencia. A los empleos que conforman la planta de personal de la Administración Central del Departamento de Valle del Cauca le serán aplicables las siguientes equivalencias entre estudios y experiencia:

29.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

29.1.1 El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

29.1.1.1 Dos (2) años de experiencia, profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

29.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o

29.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Como esta información no se publicó en la plataforma SIMO, no era posible conocerla, hasta hoy que se revisa el manual de funciones de la Gobernación del Valle del Cauca donde se puede constatar que existió una omisión por parte de la CNSC, dando como consecuencia que en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se tuviera en cuenta aplicar estas equivalencias y resultara el suscrito como no admito al concurso, porque si para la Universidad Sergio Arboleda no cumplía con el requisito de estudios, debió aplicar entonces lo establecido en el manual de funciones y proceder a validar las certificaciones de experiencia aportadas, las cuales dan cuenta de una experiencia amplia y suficiente para acreditar los dos años de experiencia profesional equivalentes al título de postgrado en la modalidad de especialización.

Es importante manifestar que en la respuesta a la reclamación se indicó: *es pertinente aclarar que el parágrafo 1 del artículo 8° de los Acuerdos del Proceso de Selección, dispuso; “PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*

Se tiene entonces que la Universidad Sergio Arboleda omitió aplicar en la etapa de verificación de requisitos mínimos lo estipulado en el artículo 29 del manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la Gobernación del Valle, pasando por alto las equivalencias que allí se establecieron, como bien se señaló, en el parágrafo 1 del artículo 8° de los Acuerdos del Proceso de Selección en caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último.

ALTERNATIVAS Y EQUIVALENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS EN LOS CONCURSOS DE MERITOS:

Por alternativas que permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la “alternativa”. Las alternativas que, se aplicarán serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de cada entidad. Por su parte, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se establece que solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el Manual de Funciones de la Gobernación de Valle del Cauca.

DECIMO. EI DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y el cual señala en el CAPÍTULO 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ARTÍCULO 2.2.2.5.1 *Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las

funciones del cargo; o,

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional

DECIMO PRIMERO: Para el caso específico respetado señor Juez, corresponde a Dos años de experiencia profesional por el título de posgrado en la modalidad de especialización.

DECIMO SEGUNDO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: tal como lo indica la respuesta a mi reclamación la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL *“Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección”*, por lo que con esta respuesta es claro que no dispongo de otro medio judicial eficaz para la protección de mis derechos, encontrándose que la violación de los mismos es clara e indiscutiblemente arbitraria.

II. DERECHOS VULNERADOS

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y otros que el señor Juez constitucional eventualmente considere.

III. PRETENSIONES

1. Declarar, que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, me han vulnerado derechos fundamentales al trabajo, derecho a ocupar un cargo público, debido proceso y derecho a la igualdad.

2. Ordenar a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dar inmediato cumplimiento a la ley, y a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 40 de la Carta Fundamental.

3. En virtud de lo anterior, ordenar a la universidad SERGIO ARBOLEDA y a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aplicar la alternativa de estudios que corresponde al requisito mínimo para el cargo Líder de Programa código 206 grado 8, OPEC No. 188135 de la convocatoria No. 2435 a 2473 Territorial 9, que acorde a las equivalencias del manual de funciones de la Gobernación del Valle indica :“El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;”.

4. En virtud de lo anterior, ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a través de la dependencia que corresponda, cambiar el estado de No admitido por ADMITIDO dentro del Proceso de Selección Nro. 2435 a 2473 Territorial 9, para el cargo Líder de Programa código 206 grado 8, OPEC No. 188135, sin que pueda superar las (48) horas, al señor DIEGO FERNANDO OSPINA TORO, C.C. 16.220.598 de Cartago(V).

5 DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la suspensión del concurso y/o Proceso de Selección Nro. 2435 a 2473 Territorial 9, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales del suscrito. En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo, dado que se fijó la fecha del 2 de julio de 2023 para la presentación de las pruebas escritas.

6. Que se le ordene a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA una vez modificado el estado a Admitido, convocar a presentación de pruebas.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA

- procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de

la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta

forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías

jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T-078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó L. Hering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación- lex previa. En materia de derecho sancionatorio el

principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico

PRUEBAS

1. Solicito señor Juez ordenar y practicar las siguientes pruebas:

Sírvase ordenar a la accionada remitir a su despacho copia de las respuestas de las reclamaciones interpuestas por los participantes que resultaron no admitidos en la etapa preliminar de verificación de requisitos mínimos y que posteriormente resultaron como admitidos, dentro del Proceso de Selección Nro. 2435 a 2473 Territorial 9, para el cargo Líder de Programa código 206 grado 8, OPEC No. 188135.

2. Sírvase tener como pruebas documentales

-copia del acuerdo No. 415 Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DELCAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9, el cual puede ser consultado en el enlace:

<https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-12/acuerdo-415-gobernacion-valle-del-cauca.pdf>.

-copia del anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial 9”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, el cual puede ser consultado en el enlace:

<https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2022-12/anexo-tecnico-territorial-9.pdf>

- copia del decreto No. 1-17-0885 (19 Agosto de 2021) “Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca”, disponible en el enlace:

<https://www.valledelcauca.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=viewpdf&id=59602>

-Respuesta a la reclamación dada el 02 de junio de 2022 por la Universidad Sergio Arboleda.

- Todos los pantallazos tomados de la plataforma SIMO, que se encuentran incluidos en el presente escrito.

-Copia de la cedula de ciudadanía

Como la Web Institucional de la Rama Judicial solo permite adjuntar 4 documentos PDF, las demás pruebas documentales las aportare una vez me notifiquen el auto admisorio de la demanda

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos

NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Carrera 16 N° 96-64 Piso 7
Bogotá DC Colombia TEL (1)3259700FAX 3259711/12/13
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CALLE 74 # 14-14

PBX: (601) 325 7500

INFORMACIÓN: (601) 325 8181 - República de Colombia

correos: Pqrs.cncs@usa.edu.co

Notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co

ACCIONANTE

Autorizo me sea notificado vía email todas las actuaciones que su despacho a bien decida tomar, al correo electrónico difeosto@yahoo.es

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO OSPINA TORO

C.C 16.220.598